

RELACIONES SINALAGMÁTICAS. ACCIÓN REDHIBITORIA Y LA QUANTI MINORIS

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

EN una relación sinalagmática, pretender establecer la existencia de defectos de un producto no inhabilitantes por vía de defensa frente a la reclamación del precio y sin denuncia alguna dentro de los plazos establecidos legalmente para el ejercicio de una acción redhibitoria, no serán viables, al ser preciso estar ante la llamada entrega de cosa diversa o *aliud pro alio*, que permite acudir a la protección dispensada en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil.

Palabras clave: acción redhibitoria, acción de *quanti minoris*, relación sinalagmática.

Abstract:

IN a bilateral relation, to try to establish the existence of faults of a product not inhabilitantes for route of defense opposite to the claim of the price and without any denunciation inside the period established legally for the exercise of an action redhibitoria, they will not be viable, to the being precise to be before the so called delivery of diverse thing or *aliud pro alio*, that allows to come to the protection distributed in the articles 1.101 and 1.124 of the Civil Code.

Keywords: action redhibitoria, action of *quanti minoris*, bilateral relation.

ENUNCIADO

Se inicia un procedimiento judicial en el que se ejercita acción de reclamación de cantidad de las sumas debidas y no pagadas por la parte demandada correspondiente al precio de los objetos adquiridos; concretamente material técnico.

La parte demandada, adquirente, no niega la adquisición de los aparatos, ni el devengo de las sumas reclamadas, mas se alega un cumplimiento defectuoso e interpone demanda reconvenzional solicitado el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por los defectos de los aparatos suministrados; se reconoce a su vez por la demandada, no haber realizado la reclamación previa para el ejercicio de la correspondiente acción redhibitoria y de *quanti minoris*, al haber, según manifiesta, confiado en que la parte actora reparara dichos aparatos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Relación sinalagmática: impago y correspondiente suspensión de la prestación.
- Diferencia entre la acción redhibitoria y la *quanti minoris*.

SOLUCIÓN

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo «en Sentencias de 27 de noviembre de 1997 y 16 de diciembre de 1999, entre otras muchas, al someter los artículos 336, 342 y concordantes del Código de Comercio a especiales formalidades y a plazos perentorios la reclamación que el comprador pueda formular al vendedor por vicios o defectos ocultos en la mercancía, se pone de manifiesto que el tráfico mercantil exige unas condiciones de celeridad y seguridad normalmente incompatibles con pretensiones como la sostenida por la parte hoy apelada, que, tendentes a apartarse de tales formalidades y plazos, pretenden establecer la existencia de defectos de esa naturaleza por

vía de defensa frente a la reclamación del precio y sin denuncia alguna dentro de los referidos plazos por la que pudieran entenderse reservados sus derechos. Estas posiciones, por lo normal, solo serán atendibles cuando se esté ante la llamada entrega de cosa diversa o *aliud pro alio*, que en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1993 se entiende producida cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser el objeto impropio para el fin a que se destina pues ello permite acudir a la protección dispensada en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil, puntualizándose que la ineptitud del objeto para el uso a que debía ser destinado significa incumplimiento del contrato y no vicio redhibitorio, originándose el sometimiento a diferentes plazos prescriptivos, lo que determina la no aplicación de los artículos 326, 342 y demás concordantes del Código de Comercio pese al carácter mercantil de la compraventa».

Mas, para que nos halláramos ante el supuesto antedicho, esto es, una entrega distinta de la cosa pactada, se hace necesario practicar prueba suficiente, lo que resulta incompatible con las alegaciones que realiza la parte demandada acerca de defectos de funcionamiento, no la inhabilidad del producto objeto de la venta para el fin para el que se adquirió.

Como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2005, la doctrina jurisprudencial ha entendido que se está en presencia de entrega de cosa diversa o *aliud pro alio*, cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser aquel impropio para el fin a que se destina, lo que permite acudir a la protección dispensada en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil (aparte de otras, SSTS de 30 de noviembre de 1972, 25 de abril de 1973, 21 de abril de 1976, 20 de diciembre de 1977 y 23 de marzo de 1982), pues, como puntualiza la Sentencia de 20 de febrero de 1984, «la ineptitud del objeto para el uso a que debía ser destinado significa incumplimiento del contrato y no vicio redhibitorio, lo que origina sometimiento a diferentes plazos de prescripción. En tales supuestos, el comprador perjudicado puede reaccionar sin someterse a los breves plazos de las acciones edilicias (al respecto, Sentencia de 26 de octubre de 1990), previstas para otros supuestos».

Ahondando en dicha doctrina, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2003 considera que entra en juego la doctrina del *aliud pro alio* y, por ende, es de aplicación el artículo 1.124 del Código Civil, en los casos de entrega de cosa inservible y ello con independencia de que la venta sea civil o mercantil –Sentencias de 29 de febrero de 1988, 24 de mayo y 30 de octubre de 1989, 29 de abril y 10 de noviembre de 1994 y 1 de diciembre de 1997–.

En definitiva, los compradores no solo tienen las acciones protectoras de los vicios, sino también las que nacen del incumplimiento o anómalo cumplimiento del contrato (SSTS de 1 de junio de 1982, 10 de junio de 1983, 20 de febrero y 19 de diciembre de 1984, 6 de marzo de 1985, 15 de junio de 1987 y 3 de abril de 2002, entre otras).

Así, la demandada, fundamenta la oposición a la demanda y el fundamento de su pretensión resarcitoria consecuente, en que, ante el incumplimiento por la actora de las obligaciones adquiridas,

atender a la reclamación en el defectuoso funcionamiento de la maquinaria, se declare que no viene obligada a pagar el precio no atendido, dado que el artículo 1.124 del Código Civil impone el rechazo de la acción de reclamación o cumplimiento ejercitada por la actora como consecuencia de la estimación de la excepción de cumplimiento defectuoso o parcial derivada de dicho precepto.

Pues bien, como recuerda el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia de 12 de diciembre de 2008:

«La excepción de contrato incumplido o deficientemente ejecutado está expresamente regulada para las obligaciones sinalagmáticas en ordenamientos cercanos al nuestro. Así, lo hace el Código Civil italiano –cuyo art. 1.460 faculta a los contratantes en el supuesto de "contratti con prestazioni corrispettive" a negarse a ejecutar su obligación "se l'altro non adempie o non offre di adempiere contemporaneamente la propria", salvo que hubieran establecido "termini diversi per l'adempimento" o que los mismos resulten "dalla natura del contratto"– y el Código Civil portugués –cuyo art. 428, en el supuesto de que "nos contratos bilaterais não houver prazos diferentes para o cumprimento das prestações", faculta a cada uno de los contratantes a "recusar a sua prestação enquanto o outro não efectuar a que lhe cabe ou não oferecer o seu cumprimento simultâneo"–. Esa facultad reconocida a la parte que debe ejecutar simultáneamente o con posterioridad a hacerlo la otra, de suspender el pago –en todo o en parte, según sea razonable– hasta que la misma le haya hecho una oferta seria de cumplir o haya efectivamente cumplido, no se regula expresamente en nuestro Código Civil, si bien diversos preceptos en él contenidos efectúan aplicaciones concretas de la misma –arts. 1.308, 1.466, 1.467, 1.500 y 1.502–. En todo caso, la jurisprudencia ha admitido dicha excepción, en sus dos manifestaciones, en aplicación de los artículos 1.100 y 1.124 –Sentencias de 18 de noviembre de 1994, 22 de octubre de 1997, 24 de febrero y 18 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2005 y 5 de junio de 2007, entre otras muchas. Sin embargo, la excepción de contrato incumplido o deficientemente ejecutado no produce la consecuencia de liberar de modo definitivo al deudor al que se reclama el cumplimiento, sino que solo le faculta para oponer una negativa meramente provisional que neutralice temporalmente la exigibilidad del derecho de la otra parte de la relación, condicionándola suspensivamente al cumplimiento previo o simultáneo de la obligación recíproca. Por ello, la excepción no tiene aplicación cuando el sinalagma funcional derivado del contrato ha quedado extinguido –lo que no es incompatible con que las prestaciones restitutorias poscontractuales o propias de la liquidación del contrato se rijan por la misma regla: art. 1.308 CC–, ya que, en tal caso lo que procede es liquidar definitivamente la relación».

Pues bien, la parte demandada recibe los bienes adquiridos, realiza una reclamación sobre su defectuoso funcionamiento y se acude a repararlo; no obstante ello, ni ejercita acción redhibitoria, ni acredita que los bienes no se correspondan con la finalidad para la que se adquirieron; habiéndose producido una nueva reclamación sobre su defectuoso funcionamiento, sin aportar a los autos prueba suficiente para acreditar el alcance y la imputabilidad a la actora de tales defectos mediante una prueba pericial ad hoc, deja de atender al pago de los mismos, razón por la que la parte actora suspende la ejecución de sus labores de garantía hasta que la demandada, que no ha realizado reclamación alguna en legal forma por vicios ocultos, cumpla con sus obligaciones; no habiendo cumplido con las mismas, como hecho reconocido, dejó de estar legitimada para reclamar el cumplimiento por la actora y rompió el nexo causal entre el posible defecto de funcionamiento alegado y las consecuencias que el mismo

pretende imputar a la actora a través de la acción resarcitoria contenida en la demanda reconvenicional, de lo que debemos concluir la procedente estimación de la demanda y la consiguiente desestimación de la demanda reconvenicional resarcitoria.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.101, 1.124 y 1.308.
- SSTS de 27 de noviembre de 1997, 16 de diciembre de 1999, 4 de abril de 2005 y 12 de diciembre de 2008.